

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01270 00
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A,
Demandado: CATERINE PAOLA CHAPARRO TRIANA

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante² en contra del auto adiado 5 de julio de 2023³, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación electrónica efectuada al extremo pasivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que le informó al despacho mediante memorial remitido el 17 de mayo de 2023, indicó que la dirección electrónica de notificación era caterinepaolachaparro27@hotmail.com, por lo que considera que la notificación se surtió conforme con la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto atacado, en su lugar se tenga en cuenta la notificación efectuada.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

¹ Dto pdf 15 exp dig

² Dto pdf 14 ibídem

³ Dto pdf 13 ib

“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”⁴ (Subrayado fuera del texto)

3.- Preciado lo anterior, se tiene que la exigencia realizada a la parte demandante respecto de la notificación, hace referencia a la manifestación que exige el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022 de cómo fue obtenido el correo electrónico al cual se remite la comunicación, lo que se echa de menos.

Significa lo anterior que no basta que el accionante remita la comunicación y haya informado previamente al despacho la dirección electrónica encontrada, sino que previo a intentar la notificación personal esa información debe ser calificada en el sentido de si se ajusta o no a la norma mencionada, lo que no esperó la parte demandante y lo cierto es que la manifestación contenida en el memorial aportado el 17 de mayo de 2023,⁵ no se encuentra en armonía con la normativa anotada y en esa medida no es procedente acceder al recurso propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REVOCAR el auto del 5 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁵ Dto pdf 10 exp dig

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c924b91e77015f6eeeabf20933dc09d4c44e3aafb9666751b76a99291747149d**

Documento generado en 18/08/2023 10:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>